



ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-486/2024 Y
SUP-JDC-487/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOEL ANSELMO
JIMÉNEZ VEGA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA	DE
MORENA ²	

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FÉLIX CRUZ MOLINA
Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo mediante el cual, por una parte, **decreta la acumulación** de los juicios de la ciudadanía citados al rubro; y, por otra, determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,³ es la autoridad competente para conocer y resolver los juicios en que se actúa, por lo tanto, se **reencauzan** las demandas respectivas.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y comunicado. A decir del actor, el siete de noviembre de dos mil veintitrés se publicó la convocatoria al proceso de selección interna de Morena de candidatos a los ayuntamientos a elegir en el proceso

¹ En adelante juicios para la ciudadanía.
² En lo que sigue CNHJ de Morena.
³ En lo subsecuente, Sala Guadalajara o Sala Regional.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-486/2024
Y ACUMULADO**

electoral 2023-2024. Asimismo, en esa misma fecha la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político emitió un comunicado en el que solicitó que las personas que ostentaran un cargo partidista o como miembros de los Comités Ejecutivos presentaran su licencia.

2. Solicitud y registro. El veintiuno de noviembre el actor presentó su solicitud de registro de inscripción al **proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California**, quedando registrado como aspirante con el folio número 126781.

3. Lista de candidatos. El seis de marzo de dos mil veinticuatro se dio a conocer el resultado de las encuestas internas de la “Coalición Sigamos Haciendo Historia” y el partido Morena, donde aparecen los candidatos de ese instituto político a los ayuntamientos del estado de Baja California.

4. Medio de impugnación intrapartidista. El ocho de marzo el enjuiciante presentó vía correo electrónico un escrito dirigido a la CNHJ de Morena, a efecto de inconformarse con la lista de candidatos a presidentes municipales de esa entidad federativa, para el proceso electoral en curso.

5. Juicio de la ciudadanía. El uno de abril el actor presentó dos demandas de juicio para la ciudadanía ante esta Sala Superior, en contra de la supuesta omisión de la CNHJ en dar trámite y resolver el recurso partidista que presentó, solicitando el salto de instancia.

6. Integración de los expedientes y turno. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-486/2024** y **SUP-JDC-487/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

7. Envío de constancias por parte de la autoridad responsable. El siete de abril la integrante del Equipo Técnico Jurídico de la Ponencia 4 de la CNHJ de Morena, envió diversa documentación relativa al expediente CNHJ-BC-373/2024, entre ésta, el informe circunstanciado y, el acuerdo en el que dicha Comisión determinó la improcedencia del recurso de queja promovido por el actor.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,⁴ porque debe aprobarse el curso que debe darse a las demandas presentadas por el actor, es decir, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación, lo que no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Segunda. Acumulación. En atención al principio de economía procesal, procede acumular los juicios de la ciudadanía para el efecto de determinar lo que corresponda, toda vez que ambos fueron presentados por el mismo enjuiciante, controvierten el mismo acto omisivo y respecto de la misma autoridad, por lo que resulta conveniente su análisis en conjunto.

En consecuencia, se **acumula el juicio SUP-JDC-487/2024 al SUP-JDC-486/2024**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior. Así, deberá agregarse copia certificada de los puntos de este acuerdo al juicio acumulado.

Tercera. Determinación de competencia. La Sala Superior considera que la **Sala Guadalajara** es la autoridad competente para conocer y resolver los presentes juicios ya que se combate la supuesta omisión de la CNHJ de Morena en dar trámite y resolver el recurso partidista presentado por el actor a fin de inconformarse con la lista de candidatos a presidentes municipales del estado de Baja California, para el proceso electoral en curso, habida cuenta que, la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional conozca directamente su impugnación *per saltum*.

⁴ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-486/2024
Y ACUMULADO**

1. Marco jurídico

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

En dicho sentido, las leyes secundarias, fundamentalmente, señalan que la competencia se determina en función del tipo de acto reclamado, el órgano responsable y **la elección de que se trata**.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones de: a) la presidencia de la República; b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) gubernaturas y, d) jefatura de gobierno en Ciudad de México.

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: a) diputaciones y senadurías de mayoría relativa; b) de **autoridades municipales**; c) diputaciones locales, y d) otras autoridades en Ciudad de México.⁵

Lo anterior, sin in advertir que, de manera excepcional, **la ciudadanía** y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia -acción *per saltum*- para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, **para que se actualice dicha excepción**⁶, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento **implique una afectación o amenaza seria** para restituir a la parte promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, los artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica).

⁶ La figura del salto de instancia (*per saltum*), opera solamente respecto de las instancias partidistas o locales y tiene por objeto que la Sala Superior o las Salas Regionales de este Tribunal conozcan de manera directa el asunto, a través del medio de impugnación federal respectivo.



De manera que, por regla general, la ciudadanía y partidos que presentan una demanda, **deben agotar las instancias legales** o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional de salto de instancia **-acción *per saltum*- debe estar justificado**.

2. Caso concreto

2.1. El actor reclama la supuesta omisión de la CNHJ de MORENA en dar trámite y resolver el recurso partidista presentado para inconformarse con la lista de candidatos a presidentes municipales del estado de Baja California, para el proceso electoral en curso.

Al respecto, el promovente alega violación al artículo 1° Constitucional, en relación con los numerales 41, 44 y 45 del Reglamento Interno de la CNHJ de MORENA, al estimar que se violentan sus derechos electorales y humanos de votar y ser votado, lo cual le causa graves daños y perjuicios de difícil reparación, al retrasar la justicia en su contra como militante registrado.

Ahora bien, el enjuiciante expresamente solicita el conocimiento de su controversia mediante el salto de instancia.

Así, se considera necesario indicar que esa figura procesal puede resultar aplicable en aquellos casos en que existe una instancia partidista y/o de la jurisdicción estatal local que no ha sido agotada, pero que con su agotamiento podría producirse un riesgo de que alguna situación se consumara de modo irreparable.

Sin embargo, en el presente caso, de la lectura de las demandas presentadas en modo alguno se advierte que el medio de impugnación derive en alguna posible afectación o riesgo inminente.

Sobre el particular, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido el criterio que, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-486/2024
Y ACUMULADO**

del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia partidista o del tribunal local, una de las reglas de remisión a la instancia competente, conlleva a la remisión de la demanda respectiva a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, o se determine si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional⁷.

Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando se actualice la competencia de una Sala Regional y alguna de las partes considere que debe ser conocido por la Sala Superior, **no es el salto de instancia** lo que debe solicitarse, sino el ejercicio de la facultad de atracción, para lo cual se deben exponer las razones por las que considera que el asunto es importante y trascendente, por lo que deba ser la Sala Superior quien conozca del juicio o recurso⁸, lo que en el caso no acontece.

Lo anterior, dado que no se advierten razonamientos o elementos que justifiquen por qué el asunto es de importancia⁹ y trascendencia¹⁰, en términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal¹¹, 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica¹².

⁷ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2021, con título: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).", que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Véase las determinaciones aprobadas en los juicios SUP-JDC-1460/2021 y SUP-JDC-565/2022.

⁹ **Importancia.** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema. Es decir, que se detecte una posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia de este Tribunal Electoral.

¹⁰ **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

¹¹ La disposición señalada establece lo siguiente: "[...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades".

¹² A continuación, se citan los artículos de referencia:

"Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XV. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de esta Ley;

[...]

Artículo 170. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;



En efecto, la parte promovente no ofrece razones específicas para justificar la importancia y trascendencia del caso, ni esta Sala Superior advierte su actualización.

En ese sentido, se considera que en el caso no se justifica que esta Sala Superior conozca de las demandas presentadas por el enjuiciante.

A partir de lo expuesto, así como de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto de la distribución de competencias, es que se concluye que la **Sala Regional Guadalajara en el ejercicio de su función jurisdiccional resulta competente para resolver los planteamientos que formula el actor**, ya que como se advierte del caso, la controversia se suscitó, a partir de la supuesta omisión de la CNHJ de Morena en dar trámite y resolver el recurso partidista presentado a fin de inconformarse con la lista de candidatos a presidentes municipales del estado de Baja California, para el proceso electoral en curso; en consecuencia, **los hechos se circunscriben exclusivamente a la elección de autoridades municipales de esa entidad federativa**.

Lo anterior se fortalece al considerar que no existe en el expediente elemento alguno que, al menos de manera indiciaria, haga suponer que los hechos trascienden al referido estado y orden municipal.

3. Reencauzamiento

En atención a las consideraciones anteriores¹³, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es **reencauzar los presentes medios de impugnación a la Sala Guadalajara**.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, y [...]".

¹³ Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-486/2024
Y ACUMULADO**

Por lo tanto, se deben remitir los medios de impugnación promovidos a la mencionada Sala Regional, para que, en plenitud de atribuciones, analice y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia¹⁴.

En consecuencia, deben **remitirse** las constancias de los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que remita las demandas y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

A C U E R D O S

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer de los juicios para la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la mencionada Sala Regional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Guadalajara, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

¹⁴ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-486/2024
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.